El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia - 16 de enero de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-004-2014-00305-01

Proceso: Ordinario laboral – Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones

Demandantes: Hernando Patiño Andrade

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Pensión anticipada de vejez por actividad de alto riesgo:** En cuanto al ejercicio de una actividad de alto riesgo, como último y principal requisito para la pensión especial deprecada, se encuentra probado que durante el tiempo que el actor laboró como químico en empresas de curtiembres manipuló sustancias cancerígenas, actividad descrita como de alto riesgo en el numeral 4º del artículo segundo del Decreto 2090 de 2003, por lo tanto, sus aseveraciones gozan de respaldo, tal como ha sido exigido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, entre otras, en las sentencias SL11248 de 2015, SL5539 de 2015, SL16898 de 2014 y SL17123 de 2014; en esa medida, era procedente reconocer el retroactivo perseguido en la demanda.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL NO. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Enero 16 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 16 de enero de 2017, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Hernando Patiño Andrade** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de noviembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si el actor acreditó los requisitos para ser beneficiario de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez por contar con 1091 semanas y haber cumplido 55 años de edad; en consecuencia, pretende que se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación con un retroactivo de $52.688.124, causado desde el 1º de agosto de 2012 hasta diciembre de 2013, más los intereses moratorios, las costas procesales y los demás conceptos que resulten probados por las facultades ultra y extra petita.

Como soporte de sus pretensiones refiere que nació el 21 de diciembre de 1953 y que cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde 1971 hasta julio de 2012 al I.S.S, desempeñándose desde siempre en el manejo de agentes químicos, lo cual constituye una actividad de alto riesgo.

Manifiesta que elevó solicitud de pensión especial de vejez ante el I.S.S el 3 de febrero de 2012, misma que fue resuelta negativamente por Colpensiones mediante Resolución GNR 037192 del 15 de marzo de 2013, bajo el argumento de que no contaba con la edad requerida para pensionarse, omitiendo que la solicitud tenía por objeto una pensión especial.

Agrega que presentó solicitud de revocatoria directa del aludido acto el 24 de octubre de 2013, en la que reiteró su solicitud de obtener una pensión especial de vejez; no obstante, el 4 de abril de 2014 la administradora pensional revocó su decisión y le concedió la pensión a partir del 21 de diciembre de 2013, por cuanto ya había obtenido la edad necesaria para tal fin.

En el término de traslado de la demanda Colpensiones guardó silencio.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento no accedió al pedido de la demanda y condenó en costas al demandante argumentando que, pese a que él acreditó el cumplimiento de la edad y la densidad de semanas necesarias para acceder al derecho reclamado, si en gracia de discusión se aceptara que ser químico representaba un alto riesgo, dicha actividad no se encuentra calificada como tal en la normatividad vigente.

Agregó que el actor no demostró que laboró manipulando las sustancias descritas en las declaraciones extrajuicio allegadas con el expediente *–mismas que no fueron ratificadas en el curso del proceso-*; así como tampoco anexó un informe de salud ocupacional que certificara que él trabajaba sometido a altas temperaturas, lo cual no le correspondía conocer al fallador.

1. **Recurso de apelación**

 La parte demandante atacó la decisión de primer grado reiterando lo anunciado en el libelo introductorio, asegurando que el actor ejerció las actividades descritas en el Decreto 2090 del 2003, pues en el tiempo que laboró en Curtiembres se encontraba expuesto a altas temperaturas y manipulaba sustancias altamente cancerígenas.

1. **Consideraciones**
	1. **Actividades de alto riesgo - Libertad probatoria**

En cuanto a la libertad para demostrar dentro de un proceso que la actividad que se desarrollaba es una de las catalogadas como de “alto riesgo”, la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 26 de agosto de 2015 dentro del proceso radicado con el No. 50866, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sostuvo lo siguiente:

“Se partiría de la consideración de que para demostrar si el ex trabajador desarrolló actividades de alto riesgo o estuvo expuesto en la empresa a sustancias comprobadamente cancerígenas, hay libertad probatoria, con arreglo al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745, en los siguientes términos:

*Estima la Sala que dicha disposición como tampoco el artículo 2° del Decreto 1281 de 1994 corregido por el artículo 1° del Decreto 745 de 1995 que regularon el tema posteriormente, establecieron una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien conforme lo dispone el artículo 61 del C. P. del T., por regla general ‘…no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.’.*

*Como se desprende del texto legal trascrito y de las disposiciones citadas que lo reemplazaron posteriormente, la exigencia está encaminada a que la demostración de la exposición a los factores de riesgo se hiciera ante las dependencias de salud ocupacional del ISS o la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente, lo que no impide que el tema se debata ante la jurisdicción del trabajo, en procura del reconocimiento de una pensión especial derivada de la exposición a tales factores, por tratarse de un asunto evidentemente sometido a su competencia, conforme al artículo 2° del C. P. del T..”*

* 1. **Cotizaciones especiales en pensión especial de vejez por alto riesgo**

Por otra parte, con relación a la falta de “cotizaciones especiales” por parte del empleador a efectos del reconocimiento de una pensión especial de vejez, tal como lo resaltara la A-quo, la misma Corporación en sentencia del 3 de julio de 2013, proferida dentro del proceso radicado con el número 42152, con ponencia del aludido Magistrado, indicó:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.

 Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud.

 Esta obligación de la administradora de pensiones de cubrir la pensión especial de vejez cuando no se ha verificado el porcentaje de cotización adicional, no se deriva en estricto rigor del incumplimiento del deber de cobro de las cotizaciones en mora, que como está suficientemente decantado le asiste por mandato legal, sino de la circunstancia de que por ser el riesgo de vejez único y por la unidad también de la prestación, al haberse realizado la afiliación y pagado las cotizaciones ordinarias, el empleador estaba subrogado en el riesgo de vejez, independientemente de la modalidad que éste adopte.

 En esa medida resulta intrascendente, para efectos de liberar de responsabilidad al Instituto en este caso, frente al pago de la pensión especial de vejez, el hecho de que la empresa Bavaria no hubiere reportado al demandante como trabajador en actividad de alto riesgo. Esto, sin perjuicio, se itera, de las consecuencias que le quepan como empleador por el incumplimiento de sus deberes frente a la seguridad social, pero que de ninguna manera pueden afectar al afiliado que ha prestado sus servicios en actividades riesgosas para su salud y su integridad, concretamente, expuesto a temperaturas anormales, como lo asentó el Tribunal y no se discute en estos cargos de orientación jurídica.

 Sobre el tema aquí tratado, esta Corporación en sentencia de 21 de noviembre de 2007, Rad. N° 30830, ratificada en las de 6 de julio de 2011, Rad. N° 38558 y de 29 de mayo de 2012, Rad. N° 38948, sostuvo:

*“ … para la Sala no es extraña la sostenibilidad y estabilidad financiera que debe tener el sistema integral de seguridad social en pensiones, concebidas bajo un régimen contributivo que lo caracteriza, que supone el pago oportuno por parte de sus vinculados de las cotizaciones establecidas por ley, con la finalidad de que la entidad de seguridad social que tiene a su cargo la administración, cuente con los recursos necesarios para atender la cancelación de las distintas prestaciones que se causen; más sin embargo para el sub lite se ha de considerar que la obligación de cotizar el 6% adicional de que trata el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 para ese riesgo especial, no radica en cabeza del trabajador demandante, por cuanto aquella está a cargo del empleador, y por tanto al modificarse el valor del aporte, éste es quien debe cumplir con la ley y el ISS a su vez exigirle su pago pertinente.*

*Por consiguiente, si el empleador no cubre a tiempo esa cotización especial, tal proceder no puede perjudicar al afiliado promotor del proceso, que como se dijo en sede de casación, está cobijado por el régimen de transición y satisface el requisito de las 750 semanas en actividades que implican exposición a altas temperaturas exigidas por el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de igual año, y por ende el Instituto de Seguros Sociales para estos casos debe asumir la obligación pensional, quedando desde luego una relación por resolver entre la entidad de seguridad social y el responsable de la cotización, con respecto a lo que se quede debiendo por concepto del aporte de marras de los seis (6) puntos porcentuales adicionales”.”*

**4.3. Caso concreto**

De conformidad con el Decreto 2090 de 2003, los requisitos para acceder a la pensión especial y anticipada de vejez por ejercer actividades de alto riesgo son tres, las cuales se sintetizan en los siguientes: i) 55 años de edad, ii) tener el número mínimo de semanas de cotización exigida para la pensión de vejez, que en el caso particular corresponden a 1000, al ser el actor beneficiario del régimen de transición, y, iii) ejercer una actividad de alto riesgo de forma permanente y por lo menos durante 700 semanas de cotización especial, requisito que, tal como quedó plasmado previamente, en caso de haberse omitido por el empleador, no puede constituirse en un obstáculo para el reconocimiento de la pensión a favor del afiliado.

En el caso bajo estudio se encuentra plenamente demostrado que el demandante: i) cumplió los 55 años de edad el 21 de diciembre de 2008, tal como se percibe de su cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento (fl. 13 y 14); ii) acumula un total de 1.095,67 semanas de cotización en toda su vida laboral, hasta el 31 de julio de 2012 (fl. 63); iii) goza actualmente de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, misma que fue otorgada mediante Resolución GNR 71106 del 3 de marzo de 2014 por Colpensiones, a partir del 21 de diciembre de 2013 (fls. 37 a 40); por lo tanto, lo que se persigue a través del presente trámite es el reconocimiento del retroactivo causado desde el momento en que se efectuó la última cotización -31 de julio de 2012- hasta el 31 de diciembre de 2013, tal como se desprende de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, previo a continuar con el análisis que viene desplegándose, es menester indicar que desde la primera reclamación, presentada el 3 de febrero de 2012, el aquí demandante solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por desarrollar actividades del alto riesgo (fl. 27), petición que la demandada pasó por alto de manera flagrante a través de la Resolución GNR 037192 de 2013, haciendo un pronunciamiento que no abordaba el fondo de la solicitud y negando la prestación porque el señor Patiño Andrade no tenía los 60 años de edad, lo que impidió al actor saber desde el principio si había alguna clase de controversia con respecto al derecho que realmente perseguía. No obstante, en la solicitud de revocatoria directa presentada el 24 de octubre de la misma anualidad, el promotor del litigio volvió a insistir en el reconocimiento de la pensión por haber estado sometido a altas temperaturas y a sustancias cancerígenas por más de 20 años (fl. 31), ante lo cual Colpensiones hizo nuevamente coso omiso, reconociéndole la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, dada su calidad de beneficiario del régimen de transición, y porque para ese momento ya acreditaba los 60 años de edad, dejando a un lado la discusión que se surte en la presente litis, cual es, si se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por el despliegue de actividades de alto riesgo.

Como si lo anterior fuera poco, la administradora de fondo de pensiones se abstuvo de dar contestación a la demanda que dio origen al presente litigio, desconociéndose sus argumentos para no reconocer el retroactivo aquí reclamado y dejando el debate en un limbo jurídico que llevó a la Jueza de instancia a negar las pretensiones, pero que en esta instancia, dadas las pruebas recolectadas, se pudo esclarecer, llegándose a la conclusión de que el actor, efectivamente, tenía derecho desde el principio al reconocimiento de la pensión especial de vejez reclamada. Ello es así, por cuanto se encuentra probado que durante el tiempo que el actor laboró como químico en empresas de curtiembres manipuló sustancias cancerígenas, actividad descrita como de alto riesgo en el numeral 4º del artículo segundo del Decreto 2090 de 2003 y, en esa medida, era procedente reconocer el retroactivo perseguido en la demanda.

En efecto, en el mismo reporte de semanas cotizadas por el empleador, allegado tanto por la entidad demandada como por el actor, se observa que el señor Hernando Patiño Andrade laboró en empresas de Curtiembres desde 1978 hasta el año 2012, en su calidad de Químico, profesión y actividades que fueron puestas en conocimiento al I.S.S. en cada una de las afiliaciones (fls. 25 y 26).

Por otra parte, a folio 28 del cuaderno de segunda instancia aparece el certificado de labores del señor Hernando Patiño Andrade expedido por la empresa Curtiembres Sierra Pérez & Sociedad en Comandita, mediante el cual informa que aquel desempeñó el cargo de Director Técnico, realizando actividades a temperatura ambiente hasta de 40°c, en la cual manipulaba sustancias químicas tales como cromo, sulfuro de sodio, cal hidratada, solventes, ácido fórmico y ácido sulfúrico.

Así mismo, el señorJuan Diego Tobón Villa, en calidad de Asistente de Gerencia y Subgerente Administrativo respectivamente de la empresa Tobón Rivera y Compañía Limitada, que después pasó a llamarse Procurtidos y Compañía Limitada, aportó en esta instancia (Fl. 72), escrito mediante el cual informó a la Sala que el señor Hernando Patiño Andrade laboró para la primera empresa desde el mes de febrero del año 1986 hasta diciembre del año 2001, y para la segunda a partir del mes de febrero 2002 hasta el mes de diciembre del año 2008, desempeñando labores como Director Técnico de Producción en la parte de Formulación, Control y Supervisión de los procesos químicos empleados en la transformación de pieles de origen bovino desde el ingreso a la planta hasta su salida.

Igualmente indicó que el horario de trabajo del actor correspondía a 8 horas diarias de lunes a sábado, que en el desarrollo normal de su trabajo se encontraba expuesto a sustancias químicas muy nocivas para la salud, tales como Sulfuro de sodio, cal en polvo, soda caustica, tensoactivos hidrocarburados aromáticos, sulfato de amonio, sal marina, ácido sulfúrico, cromo en polvo, formiato de sodio, bicarbonato de soda, colorantes beziinicos, ácido fórmico, amoniaco, thiner, acetato de butilo, tolueno, etilo, xileno, ciclohexanona, y lacas nitrocelulosas. Sustancias sin las cuales no se puede llevar a cabo el proceso de elaboración de una piel cruda a una terminada, donde muchas de estas sustancias en desarrollo de los procesos químicos correspondientes segregan vapores a bajas, medias y altas temperaturas, dado que dentro de los procesos químicos en varios de ellos se emplea agua a temperaturas entre los 60 y 80 grados Celsius para disolver los colorantes bensinicos y los engrasantes.

Además, en curso de este segundo grado los señores Hely Ríos Vargas y Heli García Fuentes ratificaron las declaraciones extrajuicio que habían rendido el 9 de julio y el 10 de agosto del año 2013 respectivamente (fls 41 y 42), y que fue aportada al proceso como prueba de la parte actora. El primero, Ingeniero industrial de profesión, indicó que comercializaba pieles crudas a curtiembres y que conoce al demandante en razón a que, en su calidad de jefe de producción, era quien manejaba todos los procesos de curtido, pelambrado con ácido sulfúrico, metal y sulfito entre otras sustancias que son toxicas. Agregó que en el proceso de curtido se utilizan sustancias bastante cancerígenas como son el benceno o ácidos fórmicos, a los cuales estaba expuesto directamente el demandante ya que segregaban vapores. Afirmó que el señor Patiño trabajó primero para la empresa Tobón Rivera y que luego se cambió a Procurtidos desde el año 89 como hasta el 2008 aproximadamente, época en la que trabajó con ellos vendiéndoles pieles. Insistió en que en el proceso de manufactura de las pieles se utilizan sustancias muy toxicas y cancerígenas como los cromos, que son muy volátiles, y que en sus labores estaba expuesto a cambios de temperatura dependiendo del proceso, y que para aquellas épocas no había protección para que los empleados evitaran inhalar los gases del entorno.

Por su parte, el señor Heli García Fuentes, actualmente pensionado, adujó que laboró toda la vida en la empresa Curtiembre del Valle y que conoció al actor hace aproximadamente 22 años, dada su condición de compañeros de trabajo; que el señor Patiño Andrade curtía cuero para la empresa donde laboraba porque era Químico de profesión y trabajaba en la transformación del cuero, estando expuesto por tal razón a sustancias cancerígenas como: cromo, los ácidos sulfúrico, oxálico, fórmico entre otros que se utilizan para la transformación del cuero y que son bastantes riesgosos para la salud del humano. Que el actor trabajó en curtiembre Tobón hoy Procurtidos y estaba expuesto a altas temperaturas; además, que en esos tiempos no había protección alguna para el trabajador, porque los vapores son bastante tóxicos.

Ahora bien, a efectos de verificar si las sustancias a que viene haciéndose referencia son realmente cancerígenas, la Profesional de la sala de reactivos –Escuela de Química de la Universidad Tecnológica de Pereira, a petición de la Magistrada ponente efectuó un peritaje en el cual se hace una relación de las sustancias químicas que al ser manipuladas por el hombre pueden causar cáncer o aumentar las probabilidades de dicha patología, entre los cuales resalta los siguientes:

* Cromo: cromo VI Oxido – puede causar cáncer, alteraciones genéticas y hereditarias. Cancerígeno Categoría C1
* Cloroformo: Nocivo por ingestión, irrita la piel, posibles efectos cancerígenos

Concluyendo que dentro del listado solo se consideran como cancerígenas los compuestos de Cromo VI, solventes como el Cloroformo, benceno, Dioxano, Diclorometano

De conformidad con lo expuesto en precedencia, puede concluir esta Sala que de la totalidad de las pruebas recaudadas en esta sede y que se pueden apreciar en el cuaderno de segunda instancia, dan fe que el demandante por más de 20 años estuvo expuesto a químicos que, por la peligrosidad que les es inherente, generaron el riesgo de un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable; razón por la cual tenía derecho a percibir la pensión desde que cumplió los 55 años de edad, el 21 de diciembre de 2008, no obstante, al haber continuado efectuando cotizaciones hasta el 31 de julio de 2012, se ordenará su reconocimiento a partir del 1º de agosto de ese mismo año y hasta el 22 de diciembre de 2013, como quiera que Colpensiones reconoció la pensión retroactivamente desde el día siguiente -23 de diciembre-. Igualmente, se ordenará el pago de los intereses moratorios a partir del 1º de enero de 2014, pues así se pidió en el libelo genitor -a pesar de que la reclamación administrativa se presentó el 3 de febrero de 2012-.

Así las cosas, la Sala procedió a calcular el retroactivo generado en ese interregno con base en el monto de la pensión que le fuera reconocida por Colpensiones a través de la Resolución GNR 71106 del 3 de marzo de 2014, lo cual arrojó una suma de $54.416.346 tal como se aprecia en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia; no obstante, como en la demanda se limitó es valor a $52.688.124, así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Las costas de ambas instancias correrán a cargo de Colpensiones en un 100% a favor del demandante y se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de noviembre de 2014 y, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** **DECLARAR** que al señor Hernando Patiño Andrade le asiste derecho a percibir la pensión especial de vejez consagrada en el Decreto 2090 de 2003 a partir del 1º de agosto de 2012.

**TERCERO.-** **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar el retroactivo pensional causado entre el 1º de agosto de 2012 y el 22 de diciembre de 2013, el cual asciende a $52.688.124. Asimismo, deberá cancelar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 2014, hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales de ambas instancias a Colpensiones en un 100% a favor del demandante. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc

**Retroactivo Hernando Patiño Andrade**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **IPC**  | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 2,44 | 01-ago-12 | 31-dic-12 | 6,00 |  2.857.397  |  17.144.383  |
| 1,94 | 01-ene-13 | 31-dic-13 | 12,73 |  2.927.118  |  37.271.963  |
|   |   |   |   |  TOTAL  |  54.416.346  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada